



UN PASO ADELANTE HACIA LA VENTA DE MEDICAMENTOS EN INTERNET

Nuria Amarilla. Consejera delegada del Grupo Europeo de Derecho Farmacéutico (Eupharlaw) nuria.amarilla@eupharlaw.com

Madrid, 6 de septiembre de 2004

La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas de 11 de diciembre de 2003, sobre venta por Internet de medicamentos para uso humano efectuada por farmacias establecidas en otro Estado miembro, abre claramente la puerta a la venta de fármacos por una nueva vía, Internet.

Dicha sentencia, analiza paso a paso diversas cuestiones para determinar si la prohibición absoluta de venta de fármacos por correspondencia, siendo contraria al Derecho Comunitario (principio de libre circulación de mercancías), estaría justificada en determinados casos. Y encuentra razones para limitar dicho principio comunitario en dos concretas excepciones (artículo 30CE): los medicamentos sujetos a prescripción médica, y los medicamentos que aún requiriendo autorización no la hayan obtenido (por tanto, ilegales), en cualquier caso.

En cuanto a las razones, son muy claras en el segundo caso, puesto que los medicamentos que no han obtenido autorización, necesitándola, simplemente, no pueden venderse ni a través de Internet ni de los canales tradicionales.

En el caso de los medicamentos de prescripción las razones deben ser analizadas con mayor detenimiento. Los inconvenientes son básicamente tres, en la actualidad: los mayores riesgos para la salud que pueden entrañar este tipo de fármacos, la probabilidad de que el prospecto y embalaje figuren en lengua distinta al provenir de un estado miembro diferente a del solicitante, y, quizá el más complejo de superar, que es el sistema de precios fijos aplicable a dicha categoría de medicamentos, en el caso analizado, en Alemania, pero que, por cuanto aquí interesa, asemeja al sistema español.

El mayor obstáculo que encuentra el comercio intracomunitario de medicamentos, es la diversidad de métodos adoptados por los Estados miembros para la fijación del precio de medicamentos: intervención o libertad de precio. La homogeneización en un sentido o en otro, sería solución a muchos de los problemas planteados, sin que está sea, claro está, la más sencilla.

En cualquier caso, es postura constante de Eupharlaw desde el comienzo, el mantener que la coordinación y el consenso desde la diversidad es el pilar básico para avanzar hacia un verdadero sector farmacéutico europeo con peso específico propio. Habrá que acordar entre todos, incluso, las cuestiones técnicas, puesto que la tarjeta sanitaria única, y la receta electrónica son proyectos, todavía lejanos, pero que llegarán inexorablemente. Las necesidades de la sociedad actual lo requieren, y este es el mayor motor histórico de cambio. Cuando la receta electrónica sea plenamente desarrollada tecnológicamente y haya estándares comunes para toda la Unión Europea, tendremos que revisar de nuevo esta cuestión, porque se habrán solucionado impedimentos que hoy parecen insalvables. La técnica lo permite.

Planteamiento distinto es el del Tribunal en cuanto a los medicamentos no sometidos a la prescripción facultativa, por cuanto establece que la normativa nacional alemana es contraria al Tratado al prohibir la venta por correspondencia de medicamentos no sujetos a prescripción, ya que este supuesto no puede

incluirse en las excepciones del artículo 30CE. Y que también es contraria al código comunitario sobre medicamentos de uso humano (Directiva 2001/83/CE), en cuanto a la prohibición de hacer publicidad, ya que su artículo 88, apartado 2, permite la publicidad para los medicamentos “destinados y concebidos para ser utilizados sin intervención de un médico, sin bien previendo, en su caso, el asesoramiento del farmacéutico”.

En España

Pasando ya a lo que es la realidad del momento y a lo que permite, aquí y ahora, la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, hay que afirmar que es posible desde ya vender especialidades farmacéuticas publicitarias a través de Internet, siempre con determinados requisitos, como ser una farmacia establecida cumpliendo con la normativa vigente de un Estado miembro. En cuanto a la necesidad de presencia física de un farmacéutico, dice la sentencia que, no puede alegarse como obstáculo, puesto que ésta puede ejercitarse, incluso, con mayor cuidado y detenimiento, a través de correo electrónico, lo que, en nuestra opinión, puede verse como una ventaja añadida, como es la de contar con la respuesta por escrito. Hace hincapié la sentencia también en que, en numerosas ocasiones, el medicamento no es recogido en la oficina de farmacia por el destinatario final sino por un tercero.

La normativa española sobre venta por correspondencia es muy similar a la alemana, por lo que las razones afectan por igual a un farmacéutico alemán que a uno español. A mayor abundamiento, puesto que es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el principio de supremacía normativa del Derecho Comunitario sobre la normativa interna es el que impera, de modo que, a falta de cambios normativos, necesarios, por supuesto, a raíz de la mencionada sentencia, dicho pronunciamiento judicial ampararía, en sí mismo, la venta y la publicidad a través de Internet, siempre, claro está, en los términos en ella establecidos.

Por tanto, pasando a cuestiones de aplicación práctica, lo que se necesita ahora es una voluntad decidida para trabajar en desarrollos tecnológicos que permitan progresar en la consecución de mayores garantías para el ciudadano sobre la comprobación de la identidad virtual de la oficina de farmacia intracomunitaria, y que se corresponde con una de las establecidas con todos los requisitos legales, que en cada momento se establezcan, dentro del territorio de la Unión Europea.

Finalmente, hacer alusión, a que la sentencia aborda brevemente posibles repercusiones que esta postura pudiera tener respecto al comercio paralelo de medicamentos. No se considera trascendente en el caso de ser un *usuario final* el que adquiera el fármaco mediante venta transfronteriza. En concreto señala que “las reimportaciones están protegidas por la libre circulación de mercancías” al analizar el supuesto concreto en que el usuario solicitante del medicamento lo hiciese a una “farmacia virtual” que previamente hubiera adquirido el fármaco de mayoristas del propio Estado importador. Y para el caso de adquisiciones con pretendida finalidad comercial, estaríamos ante un caso más al que sería aplicable la normativa que afecta a la materia.

Por nuestra parte, mantener nuestra postura de defensa esta nueva vía, en aras de una mayor accesibilidad para el ciudadano a los medicamentos, y, más aún, a la información sobre los mismos, con las precauciones que sean necesarias.